



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	05001333300220260009700
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Asprilla Córdoba
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia
Sentencia:	De Tutela No. 090
Asunto:	Solicitud de protección del derecho de petición, debido proceso y contradicción, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia
Decisión:	Niega protección de derechos

Procede el Despacho a fallar la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDRÉS ASPRILLA CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.159.648 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, previo los siguientes antecedentes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la parte accionante

1.1.1. El accionante relató que mediante el Acuerdo No. 168 de 2023, modificado por el Acuerdo No. 101 de 2024, la CNSC convocó el concurso de méritos para la provisión de empleos de la Gobernación de Antioquia, proceso de selección “Antioquia 3”, identificado con el número 2592.

Dijo que el 23 de agosto de 2024 se inscribió al empleo OPEC 197218, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, grado 3, modalidad abierta, para la Gobernación de Antioquia.

Que para acreditar requisitos mínimos y para la valoración de antecedentes, aportó en la plataforma SIMO título profesional de abogado, especializaciones, maestría, título técnico en mantenimiento y reparación de computadores, así como cursos, diplomados y

experiencia profesional general y específica, todos relacionados, según afirma, con las funciones del cargo.

Señaló que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Universidad Libre y la CNSC lo admitieron en el proceso de selección, aclarando que dicha etapa no tiene carácter valorativo ni clasificatorio, sino que se limita a permitir o no la participación en el concurso.

Que el 23 de noviembre de 2025, presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo posteriormente puntajes de 76.56 y 84.84, respectivamente.

Que en la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados se publicaron el 5 de febrero de 2026, se le asignó un puntaje de 16.97, para un puntaje ponderado total de 84.87, siendo esta la única etapa en la que se valora la formación académica y la experiencia laboral.

El actor sostuvo que en dicha valoración no fue tomada en cuenta su formación técnica en ensamble y mantenimiento de computadores, pese a que -según afirma- guarda relación directa con las funciones del cargo y con el Manual Específico de Funciones, especialmente en lo relacionado con el uso de TIC, herramientas ofimáticas, gestión y análisis de información.

Señaló que la exclusión de esta formación desconoce el principio de mérito, al limitar el análisis a títulos formales y omitir competencias laborales efectivamente adquiridas, indispensables para el ejercicio real del empleo.

Como antecedente relevante, el accionante manifiesta que en otro concurso de méritos adelantado por la CNSC (OPEC 221268 – Ministerio del Trabajo), la misma formación técnica sí fue valorada y puntuada, lo cual -a su juicio- evidencia un trato desigual y la ruptura del precedente administrativo.

En relación con la experiencia profesional, el actor afirmó que la Universidad Libre y la CNSC incurrieron en interpretaciones contradictorias, pues en algunos periodos de su experiencia como docente universitario en UNIMINUTO se indicó que no correspondía al ejercicio profesional, y en otros se negó el puntaje por supuestos traslapes, reconociendo implícitamente su carácter profesional.

Adujo, además, que dicha contradicción vulnera el debido proceso, pues el Decreto 1083

de 2015 reconoce la docencia universitaria como experiencia profesional válida, y el traslape solo impide la doble contabilización del tiempo, mas no su exclusión total.

También sostuvo que se negó injustificadamente la valoración de experiencia certificada por la Universidad de Medellín, bajo el argumento de que no era posible determinar la intensidad horaria, pese a que afirma que los certificados sí contienen fechas y horas claramente identificables.

Afirmó que el 9 de febrero de 2026 presentó reclamación formal contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, solicitando la revisión integral de su formación técnica, académica y experiencia profesional.

Reconoció que el 13 de marzo de 2026, la CNSC y la Universidad Libre resolvieron la reclamación mediante una respuesta formato, que, a su juicio, no respondió de fondo sus argumentos ni valoró las pruebas aportadas, dando por agotada la vía administrativa.

Señaló que dicha respuesta vulneró su derecho de petición, al ser aparente y evasiva, así como su derecho de contradicción y defensa, al no permitirle comprender las razones reales de la calificación otorgada, considerando entonces, que el actuar de las entidades accionadas afecta directamente su posición en el concurso, toda vez que lo excluye de las posiciones meritorias y pone en riesgo su derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, más aún cuando la CNSC se encuentra próxima a conformar la lista de elegibles.

Finalmente, el accionante manifestó que la actuación de la CNSC y la Universidad Libre desconoce el principio constitucional del mérito, la igualdad y la confianza legítima, razón por la cual solicita la intervención del juez constitucional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

1.2. Actuación procesal.

La tutela de la referencia fue admitida por el Despacho mediante auto del **07 de abril de 2026**, ordenando el trámite conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Dicha providencia se notificó a las entidades accionadas, vía correo electrónico el mismo día, remitiéndosele copia del escrito de tutela y del auto admisorio en el que se les concedió el término de dos (2) días para que dieran respuesta a los hechos expuestos en el escrito de la tutela.

En el mismo auto se resolvió la solicitud de medida provisional, la cual fue negada al considerar el Despacho que no se acreditaban los presupuestos para la adopción de una medida urgente relacionada con la publicación de la lista de elegibles y se ordenó la vinculación de los participantes del concurso de méritos “Antioquia 3”, con datos del empleo: Entidad: Gobernación de Antioquia, Código 219, Nro. empleo: 197218, Denominación: 162, Profesional Universitario, Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 3. Modalidad abierto, por considerar que pueden tener un interés legítimo en el resultado de la presente acción y con el fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo que estimaran pertinente en relación con los hechos de la demanda.

1.3. Respuesta de las entidades accionadas

1.3.1. La Universidad Libre de Colombia, mediante escrito de contestación allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 9 de abril de 2026, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, y que todas las actuaciones se ajustaron estrictamente al Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, los cuales constituyen la norma reguladora del concurso.

En primer lugar, la entidad reconoció como ciertos los hechos iniciales relacionados con la inscripción del accionante, su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la presentación de las pruebas escritas y la participación en la prueba de Valoración de Antecedentes. No obstante, aclara que dicha prueba tiene carácter clasificatorio y está destinada únicamente a valorar educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, conforme a criterios técnicos previamente definidos.

Respecto del título de Técnico en Ensamble y Mantenimiento de Computadores otorgado por CENSA, la Universidad Libre sostuvo que no fue valorado en la prueba de antecedentes porque no guarda relación directa con el propósito ni con las funciones del empleo OPEC 197218, el cual se encuentra orientado al ámbito de la contratación estatal, el análisis jurídico y la gestión normativa. Señaló que el análisis de pertinencia no puede fundarse en competencias genéricas o transversales, sino en la relación funcional directa con las labores propias del cargo, y que la formación técnica acreditada tiene un enfoque operativo y tecnológico ajeno al núcleo jurídico-administrativo exigido.

Frente al argumento del accionante según el cual dicha formación fue valorada en otro concurso de méritos, la Universidad indicó que cada proceso de selección es autónomo,

responde a necesidades institucionales distintas y se rige por su propio acuerdo y anexo técnico, razón por la cual no es procedente trasladar criterios o decisiones entre convocatorias diferentes.

En cuanto a la experiencia docente acreditada en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, la Universidad Libre explicó que esta no fue validada como experiencia profesional debido a que no fue posible identificar que las funciones desempeñadas correspondieran al ejercicio propio de la profesión exigida (Derecho). Añadió que la certificación no permite establecer las asignaturas impartidas ni su relación con el núcleo básico del conocimiento requerido para el cargo, lo que impide verificar la aplicación de saberes jurídicos especializados.

Adicionalmente, sostuvo que los periodos certificados por UNIMINUTO presentan traslapes temporales con otras vinculaciones laborales que sí fueron válidas (Supersalud y ESO Rionegro S.A.S.), razón por la cual, conforme al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el tiempo de experiencia solo puede contabilizarse una vez, sin que ello implique contradicción ni arbitrariedad.

Respecto de la experiencia docente certificada por la Universidad de Medellín, la entidad explicó que la diferencia en su tratamiento obedece a que dichas certificaciones sí detallan las asignaturas impartidas y la intensidad horaria, lo que permitió analizar su relación con la profesión y aplicar los criterios técnicos de validación, situación que no ocurre con las certificaciones de UNIMINUTO.

La Universidad Libre afirmó que la reclamación presentada por el accionante fue resuelta de fondo, de manera clara y oportuna, a través del aplicativo SIMO, dentro de los términos establecidos en la convocatoria, y que el hecho de que la respuesta no haya sido favorable no configura vulneración del derecho de petición, pues este no garantiza una decisión positiva sino una respuesta sustancial y motivada.

La entidad negó la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, mérito y confianza legítima, al considerar que las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes, sin tratos diferenciados, y que acceder a lo solicitado por el accionante implicaría otorgarle un beneficio particular no previsto en la convocatoria, afectando el principio de igualdad y el orden de mérito.

Finalmente, la Universidad Libre sostuvo que la acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, y porque no se configura un perjuicio irremediable, solicitando en consecuencia que el amparo sea negado o, subsidiariamente, declarado improcedente.

1.3.2. La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** mediante escrito allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 9 de abril de 2026, se pronunció indicando que la tutela resulta improcedente, por cuanto el accionante dispone de otros mecanismos judiciales idóneos, en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Resaltó que la acción constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, y que no puede utilizarse para sustituir los medios ordinarios ni para controvertir actos administrativos expedidos en el desarrollo de concursos de méritos, salvo la demostración de un perjuicio irremediable, situación que, a su juicio, no se acredita en el caso concreto.

Frente a este último aspecto, la CNSC enfatizó que el actor no probó la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable del supuesto daño, y que su inconformidad se limita al desacuerdo con la valoración de documentos dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, lo cual no configura por sí mismo un perjuicio irremediable ni justifica la intervención del juez de tutela.

Frente al caso concreto, la entidad explicó que el título de Técnico en Ensamble y Mantenimiento de Computadores otorgado por la institución CENSA no fue objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que no existe una relación directa ni sustancial entre dicha formación y el propósito ni las funciones del empleo OPEC 197218, correspondiente al cargo de Profesional Universitario en la Gobernación de Antioquia.

Precisó que el cargo se encuentra orientado a la contratación estatal, el cumplimiento normativo y la gestión jurídico-administrativa, mientras que la formación técnica acreditada tiene un enfoque operativo y tecnológico, carente de incidencia directa en el núcleo funcional del empleo.

La CNSC aclaró que, para la validación de la educación adicional, no se aplican criterios de transversalidad, sino un análisis de pertinencia funcional, centrado en el propósito y las funciones esenciales del cargo. En consecuencia, aceptar documentos que no satisfacen dichos criterios implicaría desconocer el principio de igualdad y otorgar un trato diferenciado injustificado frente a los demás aspirantes.

En cuanto a la experiencia docente certificada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, la entidad sostuvo que ésta no es susceptible de validación como experiencia profesional ni como experiencia profesional relacionada, puesto que de las certificaciones no es posible establecer que las funciones desarrolladas correspondan al ejercicio propio de la profesión exigida, ni identificar las asignaturas impartidas o su relación con el núcleo básico del conocimiento. A ello se suma que los periodos certificados presentan traslapes temporales con otras vinculaciones laborales válidamente acreditadas, lo que impide su contabilización concurrente conforme a la normativa vigente, según la cual el tiempo de experiencia se contabiliza por una sola vez.

La CNSC también destacó que la diferencia en la valoración frente a otras certificaciones docentes, como las expedidas por la Universidad de Medellín, obedece a la información contenida en cada documento, particularmente al detalle de asignaturas e intensidad horaria, y no a un criterio arbitrario o discriminatorio.

Respecto del derecho de petición y del debido proceso, la entidad señaló que el accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos, la cual fue resuelta de fondo y notificada a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026. Enfatizó que el hecho de que la respuesta no haya sido favorable a sus intereses no significa que no haya existido pronunciamiento sustancial, pues la reclamación fue objeto de revisión técnica y motivada conforme a las reglas de la convocatoria.

La CNSC subrayó que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico constituyen la norma reguladora del concurso, obligatoria tanto para la administración como para los participantes, quienes aceptan sus condiciones con la inscripción. En ese sentido, no resulta procedente trasladar criterios o decisiones de una convocatoria a otra, dado que cada proceso responde a necesidades institucionales específicas y a su propio marco normativo.

En conclusión, la entidad afirmó que la exclusión de los certificados aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, y que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino el respeto de los principios de mérito, igualdad, legalidad y transparencia que rigen el acceso a la función pública. Por todo lo anterior, solicitó negar la acción de tutela en su totalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De este Juzgado conforme al artículo 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer este amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y por el lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

2.2. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la presente acción constitucional y, una vez superado este análisis, se pasará a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia del señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba, con ocasión de que en la etapa de valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta la formación técnica en Ensamble y Mantenimiento de Computadores acreditada, ni la experiencia en docencia universitaria desarrollada en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO según certificación aportada, y, si esta situación justifica la intervención del juez de tutela para adoptar las medidas que correspondan, en caso de evidenciarse la vulneración en las garantías constitucionales del accionante.

También será de análisis del Despacho si la respuesta dada por las entidades accionadas a la reclamación por valoración de antecedentes es de fondo, clara, congruente y debidamente motivada.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la acción de tutela en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren siendo quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por lo cuales se reglamenta la acción de tutela, en la que se dispone las pautas en las que debe el Juez, hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista vulneración o amenaza efectivamente real.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido la acción de tutela como «una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que tiene por objeto el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular»¹.

No obstante, ha precisado que para su procedencia deben cumplirse ciertos requisitos mínimos, entre los cuales se destacan: **i) legitimación en la causa por activa**, que implica que cualquier persona puede interponer la acción de tutela por sí misma o por intermedio de quien actúe en su nombre, con el fin de proteger los derechos fundamentales; **ii) trascendencia iusfundamental del asunto**, es decir, que el debate jurídico planteado debe involucrar de manera directa la posible afectación de uno o varios derechos fundamentales; **iii) subsidiariedad**, conforme a la cual la acción de tutela solo procede cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho invocado, o cuando, existiendo este, la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; e **iv) inmediatez**, que exige que la acción constitucional se interponga dentro de un término razonable contado a partir del hecho que origina la vulneración o la amenaza al derecho fundamental.

2.4. De la subsidiariedad de la acción de tutela

En relación con este tema, ha explicado la Honorable Corte Constitucional² lo siguiente:

2.5.1. Por mandato del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Disponiendo que esta acción de protección constitucional procede en el evento en que el afectado no disponga de otro medio judicial ordinario para la defensa de su pretensión o cuando se interponga como mecanismo transitorio con la finalidad de impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

2.5.2. La Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó sobre éste requisito de procedibilidad lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.

De esta forma, la Corte recalcó en la sentencia C-543 de 1992, que el carácter subsidiario de la acción de tutela declara el respeto por los mecanismos ordinarios de defensa judicial,

¹ Sentencia T-291 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-928 de 2013, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

dado que éstos son idóneos y eficaces, por regla general, para garantizar la satisfacción de las pretensiones y la protección de los derechos que invoque el afectado.

3.1.4. En conclusión, existe por mandato de la Constitución y la ley, el deber, por parte de los ciudadanos, de usar los mecanismos judiciales en forma oportuna, por ejemplo, evitando que la acción judicial ordinaria prescriba por el paso del tiempo.

También deben ser agotados de manera adecuada, es decir, procurando ejercer la acción judicial pertinente cumpliendo los deberes mínimos de diligencia dentro del proceso, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita subsanar o corregir los errores de las partes procesales. (Negrillas y subrayado a propósito por el Despacho).

Tenemos entonces que, la acción de tutela no puede reemplazar a los medios ordinarios legales con que cuenta el ciudadano, pues éstos deben ser previamente agotados, así como tampoco se puede utilizar este medio de protección constitucional, por vencimiento de términos o prescripción de la acción ordinaria, pues no puede ser un premio a la falta de diligencia y oportunidad del afectado.

Esto significa que, aun cuando el procedimiento de tutela es preferente y sumario, éste es subsidiario, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Así, corresponderá al Despacho verificar en cada caso concreto si se cumple con este requisito para efectos de determinar la procedencia de la acción, analizando si existen mecanismos ordinarios efectivos que el afectado pueda ejercer o si ha actuado de manera diligente, no dejando vencer términos ni permitiendo la prescripción de la acción ordinaria por el paso del tiempo, pues la acción de tutela no es una tercera instancia o un mecanismo adicional que permita corregir los yerros de las partes.

2.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

Como se ha venido señalando, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que se rige por los principios de subsidiariedad y transitoriedad. Esto significa que solo procede cuando no existe otro medio judicial de defensa o, existiendo, este resulta ineficaz para evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, especialmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, cuando existe un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, debe acudirse prioritariamente a este antes de presentar una acción de tutela, debido a que la naturaleza subsidiaria de este mecanismo implica que no puede utilizarse para reemplazar las acciones ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico, salvo que su uso no ofrezca una protección real y oportuna.

Ahora bien, frente a las decisiones adoptadas en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe, en principio, un medio de control específico como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa; sin embargo, este medio no siempre garantiza una protección eficaz y oportuna de derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad, el acceso a los cargos públicos y el debido proceso, especialmente cuando se trata de concursantes que pueden verse afectados de manera grave e irreparable por las decisiones administrativas.

En tales casos, aunque exista un mecanismo judicial ordinario, la acción de tutela puede proceder como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable que solo puede conjurarse mediante la intervención inmediata del juez constitucional. La acción de tutela, por su naturaleza ágil y expedita, se convierte entonces en la única vía eficaz para proteger derechos fundamentales en riesgo inminente.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 1998, estableció una línea jurisprudencial clara. Si bien reiteró la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos de méritos, también reconoció excepciones en las que la acción resulta procedente. En sus propias palabras indicó lo siguiente:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, la acción de tutela no puede excluirse automáticamente por la existencia de otros medios judiciales, a menos que estos resulten realmente eficaces y conducentes. La Corte Constitucional enfatizó que «para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular».

De esta manera, y pese a su carácter subsidiario y residual, la acción de tutela puede ser procedente en el marco de los concursos de méritos para cargos de carrera administrativa, esto es posible cuando, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se requiere una intervención constitucional urgente para garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales comprometidos, especialmente los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

En este sentido, la Sentencia T-180 de 2015 reafirma que la acción de tutela es un mecanismo excepcional pero válido para la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en procesos de selección para el acceso a cargos públicos, cuando son presuntamente víctimas de actuaciones que los vulneran. La Corte Constitucional señaló que, en estos escenarios, el amparo constitucional puede ser utilizado de forma transitoria para evitar la consumación de un daño irreparable mientras se accede a la jurisdicción ordinaria competente.

2.6. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra este derecho de la siguiente forma «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

La Corte Constitucional se pronunció sobre este derecho fundamental en la Sentencia T-677 del 8 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expresando que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- 1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En base en estos elementos, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que **dicha**

respuesta sea de fondo, es decir suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 dispone que los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en el que dispone que «salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción».

Las reglas consagradas en la Constitución y la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, dan cuenta de la calidad que debe tener la respuesta que se brinde: debe resolver el fondo del asunto, sin que ello implique la concesión o la negación de lo pedido; y debe ser coherente, entendiendo por ello la armonía entre lo solicitado por el peticionario y la decisión adoptada por la peticionada. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado³:

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2.7. Igualdad

La Corte Constitucional en la Sentencia C-102 de 2022, señaló que la igualdad cumple un triple papel dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al constituirse de forma simultánea como valor, principio y derecho fundamental y, que esta triple dimensión encuentra sustento en diversas disposiciones constitucionales que cumplen funciones distintas: el preámbulo consagra la igualdad como uno de los valores fundantes del nuevo orden constitucional; el artículo 13, por su parte, es la fuente directa del principio y del derecho fundamental a la igualdad; y adicionalmente, existen normas específicas que desarrollan este mandato en contextos concretos, como el artículo 53, que reconoce

³ Sentencia T-305 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Idea que se retoma en la Sentencia T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

la «igualdad de oportunidades para los trabajadores», o el artículo 40.7, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a «acceder al desempeño de funciones y cargos públicos». A su vez, la igualdad constituye uno de los pilares del Estado constitucional y social de derecho, en tanto exige, en términos generales, otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones fácticas similares, y un trato diferenciado a quienes se hallan en condiciones distintas; no obstante, su aplicación no es sencilla, ya que todas las personas comparten similitudes y diferencias, y es tarea del derecho definir cuáles son pertinentes al momento de aplicar el principio.

En relación con el sistema de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha establecido que se trata de una manifestación concreta del principio de igualdad de oportunidades, consagrado en los artículos 13 y 125 de la Constitución. Este sistema garantiza el acceso al empleo público bajo condiciones objetivas, basadas en el mérito, y protege así derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad, y el acceso a cargos públicos. Asimismo, busca eliminar prácticas subjetivas y discriminatorias como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo, que pueden distorsionar los procesos de selección en la administración pública.

En este sentido, la Sentencia C-123 de 2013 reitera que el derecho a la igualdad debe guiar tanto la etapa de convocatoria como el desarrollo del proceso de selección de personal, estableciendo que los requisitos y condiciones deben ser iguales para todos los aspirantes, garantizando desde el inicio una verdadera igualdad de oportunidades. Así, el ingreso al servicio público debe darse sin discriminación alguna, y se proscriben el establecimiento de requisitos o condiciones que sean ajenos al mérito y la capacidad, ya que ello podría traducirse en barreras ilegítimas y discriminatorias que impidan el ejercicio igualitario de derechos fundamentales.

2.8. Del debido proceso en el concurso de méritos

La Constitución Política de 1991 en su artículo 29, instituye el **debido proceso** como un derecho fundamental, el cual fue definido por la Corte Constitucional como «el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia».

En Sentencia la C-029 de 2021, la Corte Constitucional explicó que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas:

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este contexto, el acto de convocatoria cumple un papel esencial dentro del concurso de méritos, pues constituye la norma que lo regula y se configura como una manifestación del principio de legalidad en el acceso a la función pública. Según el artículo 125 de la Constitución política, dicho acceso debe regirse por el principio del mérito, mediante procesos objetivos e imparciales que aseguren la selección de los aspirantes más capacitados.

La convocatoria establece formalmente los requisitos y reglas que rigen todas las etapas del concurso, siendo estas normas obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los participantes, salvo que resulten contrarias a la Constitución, a la ley o que vulneren derechos fundamentales. Cualquier modificación excepcional debe realizarse respetando los principios de transparencia y publicidad, para salvaguardar la confianza legítima de los aspirantes.

Además, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional señaló que los concursos de méritos deben observar estrictamente las garantías del debido proceso, la igualdad y la buena fe. Asimismo, estableció que una vez conformada la lista de elegibles, quien ocupa el primer lugar adquiere un derecho subjetivo de carácter constitucional, protegido por el artículo 58 de la Constitución Política.

En igual sentido, en la Sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta doctrina ha sido especialmente aplicada a los concursos realizados en el Poder Judicial, en los que la convocatoria se considera una norma fija, precisa y concreta, cuyas disposiciones deben ser cumplidas de manera estricta tanto por los aspirantes como por la administración. Por ello, el desconocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria constituye una violación del debido proceso, la igualdad y la buena fe, principios constitucionales que rigen toda actuación administrativa.

Por lo anterior se puede concluir entonces que el acto de convocatoria no solo inicia formalmente el concurso de méritos, sino que también constituye su marco normativo obligatorio y su cumplimiento estricto garantiza el respeto por los derechos

fundamentales de los participantes y por los principios que estructuran el acceso al servicio público en un Estado Social de Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El Despacho observa que, en el contexto de la presente acción constitucional, el señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba interpuso la acción de tutela con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, los cuales considera se encuentran siendo vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, debido a la omisión en la valoración de su título como Técnico en Ensamble y Mantenimiento de Computadores y la experiencia como Profesor Instructor II certificada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, durante la etapa de valoración de antecedentes, bajo el argumento de que la formación técnica no guarda relación directa con el propósito ni con las funciones del empleo OPEC 197218 y respecto de la experiencia docente, debido a que no fue posible identificar que las funciones desempeñadas correspondieran al ejercicio propio de la profesión exigida.

En vista de lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia de la presente acción de tutela, la cual será abordada bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y, en particular si se encuentran superados los requisitos de subsidiariedad y residualidad como condiciones generales para la procedibilidad de esta.

3.2. En primer lugar, debe precisar el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial de **carácter residual y subsidiario**, que solo procede cuando se verifique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y no exista otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial, por lo tanto, la acción de tutela está destinada a la protección inmediata de los derechos fundamentales en aquellos casos excepcionales en los cuales los mecanismos judiciales ordinarios sean ineficaces para garantizar la protección de los derechos constitucionales, por lo que en caso de existir un mecanismo judicial idóneo deberá acudir a este y no a la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-332 de 2018, se ha referido en este aspecto, indicando que la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la expedición del acto administrativo, salvo que

sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez constitucional podrá únicamente suspender el acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, deben resolverse a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Para el caso en concreto, se observa que el accionante cuestiona el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, específicamente en el componente de educación informal y experiencia, debido a que no se validó ni puntuó su título de Técnico en Ensamble y Mantenimiento de Computadores y la experiencia como Profesor Instructor II certificada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios y, como consecuencia de esta situación, el accionante presentó una reclamación, la cual fue resuelta por el operador logístico del proceso de selección, confirmando el puntaje otorgado.

Si bien, por regla general, no sería procedente analizar de fondo la presente acción constitucional, dado que existe un mecanismo judicial ordinario, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar el acto administrativo en cuestión, en este caso particular el accionante refiere la vulneración de su derecho fundamental de petición, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad.

En este sentido, se considera procedente pasar al estudio de fondo del asunto para verificar si efectivamente se encuentran vulneradas las garantías fundamentales del accionante.

3.3. Superado lo anterior, al revisar el material probatorio obrante en el expediente electrónico, se observa que, efectivamente mediante el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, se establecieron las reglas del proceso de Selección en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3, convocatoria que fue modificada parcialmente a través del Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024.

De acuerdo con la convocatoria, el señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba, se inscribió en el mismo, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 197218, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, superando las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas escritas, continuando con la etapa de Valoración de Antecedentes, en la que se

calificó su formación académica y experiencia adicional conforme a los criterios objetivos previstos en el Anexo Técnico, sin que se le valorara la formación técnica en Ensamble y Mantenimiento de Computadores acreditada, ni la experiencia en docencia universitaria desarrollada en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, por no haber sido acreditadas conforme al Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

Frente a esta decisión el accionante dentro del término establecido para tales efectos, interpuso la reclamación respectiva por considerar que debían ser tenidos en cuenta y otorgar 5 puntos respecto de la formación en Ensamble y Mantenimiento de Computadores certificada por el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA el 9 de agosto de 2008, considerando que desde el punto de vista técnico, las funciones del cargo se relacionan con la formación acreditada, y afirmando que no existe criterio objetivo para no valorar estos estudios. En igual sentido, solicitó asignar puntuación por la experiencia certificada por UNIMINUTO como Profesor Instructor II, argumentando que la misma se encuentra relacionada con el cargo al cual aspira.

3.4. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—, mediante comunicación de marzo de 2026, resolvieron de manera desfavorable la reclamación presentada, indicando que, una vez realizado el análisis correspondiente y efectuada la comparación entre el documento aportado y las funciones propias del empleo para el cual se concursa, no fue posible evidenciar similitud alguna que permitiera inferir que la formación acreditada guarde relación con la OPEC a la que aspira, toda vez que esta tiene un enfoque de ORIENTAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES REALIZADOS POR LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL APLICANDO LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS PARA LA EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE ESTOS, CON MIRAS A PROTEGER LOS RECURSOS PUBLICOS, ASI COMO LOS INTERESES INSTITUCIONALES, PROPENDIENDO POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA, describiendo las funciones principales del cargo.

De igual manera le indican que conforme el anexo técnico “**5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.** En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de

Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad”

En cuanto al requerimiento en el sentido de valorar la experiencia certificada por UNIMINUTO como Profesor Instructor II, las accionadas informaron al accionante que revisados nuevamente los documentos aportados en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que, adjuntó las certificaciones de los folios 1,2,3,4,6,7,8 y 9, los cuales no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por SUPERSALUD, en la cual se indica que laboró desde 10 de diciembre del 2021 hasta el 27 de junio del 2024, a la que, ya se le asignó puntaje para experiencia profesional relacionada en el folio 5, en esta prueba. Que los folios 16 al 21 también se encuentran traspalados con la certificación que fue tomada como válida para otorgar puntaje en EXPERIENCIA PROFESIONAL expedida por ESO RIONEGRO S.A.S, en la cual indica que laboro desde 15 de diciembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018 encontrada en el folio 22. En folio 38 se encuentra traslapado con el folio 39 el cual fue valido para otorgar puntaje en la EXPERIENCIA PROFESIONAL, expedida por UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en la cual indica que laboro desde 29 de julio del 2016 hasta el 29 de julio del 2016 el cual esta valido. Adicionalmente, se le indicó al accionante que de la certificación aportada no es posible deducir que la experiencia que pretende acreditar se encuentre directamente relacionada con las funciones del cargo al que aspira.

En consecuencia, se confirmó el puntaje objetivo que corresponde a **84.87**, explicando los requisitos exigidos por la normativa aplicable, las falencias específicas encontradas en las certificaciones aportadas y la imposibilidad de asignar puntaje conforme a las reglas del proceso de selección, fundamentando además su decisión, en disposiciones normativas concretas.

3.5. En ese orden de ideas, resulta claro para esta Judicatura que las entidades accionadas actuaron conforme al marco legal y a las reglas establecidas en la convocatoria, en tanto adelantaron el proceso de selección, la calificación de las pruebas y la posterior valoración de antecedentes con estricta sujeción a dichas disposiciones y atendiendo la OPEC para la cual se inscribió el accionante. Así mismo, se evidencia que le fue garantizado el debido proceso administrativo, pues contó con la oportunidad de presentar la reclamación correspondiente, la cual fue formulada y tramitada dentro de los términos previstos para su resolución.

En atención a lo expuesto, considera esta Judicatura que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales del señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba, en la medida en que su actuación se ajustó a las reglas y directrices previstas en el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024, así como a su respectivo anexo. Dichas disposiciones, conforme a la jurisprudencia constitucional, constituyen la ley del concurso y, en tal virtud, resultan vinculantes tanto para la administración como para los aspirantes.

Obsérvese que el contenido de la misma Convocatoria, establece en el párrafo del artículo 1º que el acuerdo es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso como a los aspirantes inscritos; por su parte, en el numeral 1.1. literal f del anexo, indica que “con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección”.

Reitera este Despacho que el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023 y su respectivo anexo, modificado parcialmente mediante el Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024, constituye la norma rectora del concurso de méritos y, en tal condición, reviste carácter obligatorio y vinculante tanto para la administración como para los aspirantes; en ese sentido, se advierte que la actuación de las entidades accionadas se desarrolló con estricta sujeción al trámite reglado en la Convocatoria, la cual no solo establece límites a las entidades encargadas de su ejecución, sino que también impone cargas y deberes a los participantes, sin que se evidencie vulneración alguna de derechos fundamentales susceptible de amparo constitucional

3.6. Ahora bien, si lo que el accionante pretende es alegar algún vicio distinto al debido proceso en cuanto a la expedición de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso de selección, no es el juez constitucional el llamado para analizar y pronunciarse sobre ello, pues, como ya se mencionó anteriormente esto es de competencia del juez contencioso. En igual sentido, si lo que pretende demostrar el accionante es la incorrecta interpretación por parte de las demandas del Acuerdo regulador del concurso.

3.7. En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y acceso a la

carrera administrativa por mérito, invocados por el señor Carlos Andrés Asprilla Córdoba; en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado.

3.7. Finalmente, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Universidad Libre** que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, OPEC No. 197218**, ofertado en la modalidad de abierto por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, dentro del **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **Carlos Andrés Asprilla Córdoba** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.159.648 en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre de Colombia**, por carecer de elementos fácticos y probatorios que sustenten la afirmación de una vulneración de derechos fundamentales de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Universidad Libre** que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, OPEC No. 197218**, ofertado en la modalidad de abierto por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, dentro del **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada, así como a la parte accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser **IMPUGNADO** este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Despacho adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ**

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

PCLA